

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014189003 2016-00316-00

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 059-062 proveniente del pagador SENA, así mismo la sabana de depósitos vista a folio No. 063 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001418900320160031600](https://expedientejudicial.cj02.cucuta.nor.santandercj.gov.co/54001418900320160031600) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101023e432ef5143457d1226c135b79eae4643abd2fec4032a140d1f3744830d

Documento generado en 21/11/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones en contra ella, según certificado N° 3763462 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÁ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-01021-00**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3763462, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220102100](https://www.cjg.cjg.gov.co/verexpediente/54001400300220220102100).

Conforme lo anterior, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ.

De otro lado, Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada MARÍA FIDELIA DUARTE LLANES, toda vez que el 26/07/2023 fue allegado el cotejado de notificación personal enviada a la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, se observa que obra certificación de correo certificado donde el resultado fue negativo, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4442674d647529d973ec2705959752d105953132b64edf51efb919de289eea1**

Documento generado en 21/11/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. OBJECCIÓN CONTRA TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
RAD. 540014003002-2023-00954-00**

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de resolver en relación con la OBJECCIÓN presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada, al trámite de Negociación de Deudas adelantado por LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO C.C 27.601.509, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN FÓRMULADA

En síntesis, la parte objetante fundamentó su solicitud de la siguiente manera: *"teniendo en cuenta que dentro de las causales que la llevaran a presentar la solicitud de negociación de deudas, la propuesta de pago presentada por la titular no es viable para mi mandante, toda vez que la titular propone cancelar sus obligaciones en aproximadamente 25 años, propuesta de pago que pone en riesgo la garantía de mi mandante, por esta situación es que procedemos a presentar la objeción de la exclusión de garantía mobiliaria, toda vez que a la luz del artículo 545 del C.G. del P, se establece que los únicos que son objeto de suspensión y que prohíbe el inicio de presentación de demandas son los procesos ejecutivos, de restitución y los coactivos. Teniendo en cuenta que el proceso de Garantía Mobiliaria en un mero trámite de solicitud de aprehensión y no un proceso ejecutivo.*

Por esta situación y ante la presentación de un trámite de Garantía Mobiliaria por parte de mi mandante para obtener el pago del dinero prestado a la refiera LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO, en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2023 se solicita la exclusión de la garantía mobiliaria, en razón a la inscripción de garantía mobiliaria respaldada por el vehículo de placas LIU566, de la masa concursal.

Esta solicitud se realiza de acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, el capítulo 2 de la Ley 1676 de 2013 sobre las reglas de prelación y en concordancia con el Decreto 1835 de 2015"

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

DEUDORA LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO

Dentro del término en referencia, la deudora LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO, se pronuncia frente a la OBJECCIÓN a través de apoderada, de la siguiente manera:

"nos OPONEMOS a la presente objeción debido a que tras considerar que no resultaba procedente la exclusión del bien objeto de garantía mobiliaria. En concordancia a lo anterior las objeciones en el proceso de negociación de deudas buscan que los acreedores inconformes con la relación de acreencias presentadas por el deudor manifiesten sus motivos para buscar fórmulas de arreglo

directo, pero que en caso de ser inconciliables deberán dirimirse por el juez civil municipal. Ahora bien, las objeciones son aquellas discrepancias de los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, sin perjuicio de las otras que se llegaren a presentar (art. 550 CGP).

En el asunto bajo estudio, el acreedor RCI COLOMBIA, petitiona la exclusión de la garantía mobiliaria respecto del vehículo identificado con placas DMQ003 del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y en su lugar se continúe con el trámite de aprehensión y entrega en favor del acreedor garantizado. La exclusión de bienes con garantía mobiliaria, encuentra su sustento normativo en los artículos 50,51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, sin embargo, dicha normatividad únicamente le es aplicable a los procesos de reorganización empresarial y validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, procesos de que tratan la Ley 1116 de 2006 mas no en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, regida por las normas del Código General del Proceso

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este, vicios de forma. En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago

sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P., artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio, la **OBJECCIÓN** presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, versa, en principio, acerca de la **NATURALEZA** de la obligación siendo en consecuencia procedente que el Juez concurra a dirimir la controversia suscitada.

Al respecto, téngase en cuenta que la determinación de la naturaleza del crédito a favor de cada uno de los acreedores, es primordial dentro del trámite de negociación de deudas pues esta es la base para clasificar la prelación con la que deberán ser atendidas las obligaciones económicas adeudadas, ello en vista de que es muy posible de que, un deudor manifieste una acreencia señalando que el

desembolso de su crédito era de consumo o libre inversión ocultando que se encontraba respaldada por una garantía afectando el privilegio del acreedor, así entonces, al valorar la relación de acreencias elaborada por la deudora en su Solicitud De Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante, se observa que el crédito en favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue determinado como un crédito prendario siendo clasificado, según la prelación de créditos, como una obligación de segunda clase, clasificación que no ha variado a la fecha, por lo que **NO** se advierte una afectación respecto al privilegio de su crédito por parte de la deudora, en lo que a su naturaleza se refiere, por lo que se colige esta no ha sido desconocida, por lo que en teoría la objeción no estaría llamada a prosperar y en consecuencia debería declararse infundada.

Sin embargo, lo que pretende realmente la parte objetante es que, conforme a su privilegio, su crédito sea excluido del trámite de insolvencia económica ya que procederá a satisfacer el mismo con el vehículo de propiedad de la deudora dado en garantía, lo cual para este despacho no resulta procedente comoquiera que, primero, las disposiciones en las que fundamenta su petición no le son aplicables al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y segundo por no ser el estanco procesal oportuno ni la objeción el medio para lograr tal fin debiendo ajustarse al trámite establecido por el legislador para este régimen especial de insolvencia.

Véase que en el caso de marras, una de las motivaciones de la objeción es que la deudora aparentemente propone cancelar sus obligaciones en aproximadamente 25 años, lo cual considera la objetante pone en riesgo la garantía dada a su favor, no obstante, dentro del trámite de negociación de deudas aún no se observa que se hubiese dado traslado y/o debatido propuesta alguna de la deudora que dé cuenta si en efecto el pago en favor de RCI COLOMBIA se realizará en ese periodo de tiempo o si este corresponde es a la totalidad de las obligaciones y la acreencia respaldada con garantía esté estipulada en un plazo inferior.

En todo caso dentro de la negociación aún no se ha proferido acuerdo alguno toda vez que no se ha agotado la etapa en la que el acreedor garantizado pueda ejercer su derecho de aceptar, rechazar o abstenerse de votar la propuesta de pago la cual pudiera resultar con un acuerdo positivo, evento en el cual el acreedor privilegiado no puede ser afectado con lo acordado, o que resulte fracasada, oportunidad en la que se acudiría de plano al trámite de liquidación patrimonial en el que la garantía continuará conservando su vigencia y se podrá satisfacer su crédito con su adjudicación y su remanente se trasladará a cubrir las demás obligaciones, concluyéndose que la garantía no le exime de ser parte del trámite de insolvencia económica y su exclusión afectaría el principio de universalidad de los bienes del deudor que rige el presente asunto y cercenaría el derecho de la deudora de proponer una solución frente a su cesación de pago, derechos que son esencia misma de la insolvencia económica.

Aunado a lo anterior, discrepa este despacho con la afirmación de que el proceso de garantía mobiliaria *“es un mero trámite de solicitud de aprehensión y no un proceso ejecutivo”*, toda vez que el procedimiento de pago directo es un mecanismo de EJECUCIÓN y su fin es propiamente el de ejecutar la garantía con el fin de satisfacer una obligación crediticia, siendo que el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria tiene el carácter de título ejecutivo conforme pregonan el artículo 12 de la ley 1676 de 2013, y es para lograr tal fin que se solicita la aprehensión ante la autoridad jurisdiccional competente por lo que la aprehensión no es más que un requisito adicional del proceso de EJECUCIÓN especial de la garantía real, razón por la cual para ésta servidora judicial sí le son aplicables las disposiciones del artículo 545 del CGP especialmente la prohibición

de promoverse nuevos procesos ejecutivos o suspenderse los que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Así las cosas, al verificar los anteriores argumentos conforme lo probado en el expediente, encuentra el despacho que la objeción planteada en realidad no cuestiona la existencia, la naturaleza y cuantía de la obligación, y en ese orden de ideas, al no encontrarse objeción que resolver conforme lo ordenado por el artículo 550 del CGP., este Despacho la rechazará de plano, debiendo además la objetante ajustarse al trámite establecido por el legislador para el régimen especial de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de objeción formulada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO, por cuanto no se reúnen los criterios exigidos en el artículo 550 del CGP., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 552 C. G. del P.).

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias a la Operadora de Insolvencia ANDREA SANCHEZ MONCADA del centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffea7ceac96e9edf4e97b879988e766804b28f9954f42cc7d4c29c3f6d599e8**

Documento generado en 21/11/2023 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00980-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT. 900548102-0, quien obra a través de apoderado judicial en contra de SOLUCIONES INTEGRALES EN COMUNICACIONES Y ENERGÍAS LIMPIAS VIP NETWORKS S.A.S. NIT. 901.529.821-0.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que el extremo actor establece la competencia en esta unidad judicial por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, al valorar los títulos valores que se pretenden ejecutar se advierte que los mismos NO señalan en que efecto sea esta ciudad el lugar en el que debe cumplirse con la obligación perseguida, al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio dispone que, *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)".*

Que al referirse acerca de los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, indicó que estos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo **crea**, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. Resaltado propio.

Es decir que, tratándose de un título valor representado en una factura electrónica de venta, se tiene como creador del título al vendedor o prestador del servicio que para el caso bajo estudio es la entidad demandante, en consecuencia, al tener el extremo actor su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, se determina ésta como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se colige entonces que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital para que se surta su reparto ante los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C, a través de su oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital para que se surta su reparto ante los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C, a través de su oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be3f3297707dfff53787a558975e70eba1ac36dab0f767841ccb705d08d698**

Documento generado en 21/11/2023 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN DIEGO JOYA MONZON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090367804 y la tarjeta de abogado (a) No. 210465 como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3794501 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00988-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE NIT. 890.500.516-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LEYDI JOHANNA HERNANDEZ CARDENAS C.C 1090488984 y a DIANA PAOLA CASTILLO JURE C.C 1090436665.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que ante la ausencia de medidas cautelares se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEYDI JOHANNA HERNANDEZ CARDENAS** C.C 1090488984 y a **DIANA PAOLA CASTILLO JURE** C.C 1090436665, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE** NIT. 890.500.516-3 la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$2.687.500) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1819 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LEYDI JOHANNA HERNANDEZ CARDENAS** y a **DIANA PAOLA CASTILLO JURE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO JOYA MONZON para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e25eed6204e63f1d9a440bd5535c8ce27910f9d44fb0c3b836c89645e3446**

Documento generado en 21/11/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13520119 y la tarjeta de abogado (a) No. 241692 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3817839 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SUSTITUCIÓN DE NOMBRE
RAD. 54001 4003 002 2023 00992 00**

Se encuentra al despacho la demanda de jurisdicción voluntaria con la que se pretende la corrección de registro civil de nacimiento respecto a la sustitución del nombre de la menor AMBAR VALERIA TRIGOS JAIMES la cual es promovida por el señor WILMER EDUARDO TENIA FUENTES C.C 1090406765 quien aduce ostentar la calidad de representante legal de la menor y quien obra a través de apoderado judicial para decidir sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se extrae de la conciliación N° 928 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta Uno, que los señores CARLOS ANDRES TRIGOS y WILMER EDUARDO TENIA FUENTES convinieron en que este último tendría la CUSTODIA, lo cual difiere de la PATRIA POTESTAD, siendo esta última figura la que otorga la capacidad de representar legalmente a la menor.

Téngase en cuenta que tratándose de menores de edad, su representación legal se encuentra en cabeza de sus padres, o en la Defensoría De Familia en ejercicio de sus funciones y deberes en protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo

que un tercero deberá contar con autorización y/o poder especial por parte de los padres que conceda tal facultad, o existir orden judicial en la que se determine tal situación, o como ya se dijo en líneas precedentes por conductos del ICBF, en consecuencia, en el sub judice el señor WILMER TENIA FUENTES deberá acreditar la legitimación para actuar en favor de su sobrina menor de edad.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcs2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4266ce817bc298588c5213a54cd05b47050d065bab0ad51d9552ecc902b81c4a**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3821873 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 00998 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a SANDRA MILENA RAMIREZ TORRES, identificada con C.C. 60.412.838, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante SANDRA MILENA RAMIREZ TORRES, identificada con C.C. 60.412.838, a favor del Acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, el cual se individualiza así: MARCA: CHEVROLET, COLOR: GRIS SATIN, AÑO: 2021, MOTOR #: MPA001958, PLACAS: JUW933, TIPO: CH ONIX JOY MT 1400 CC 5 P 2AB ABS, SERIE #: 9BGKG48T0MB182469, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDario Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciamiento.com y notificacionesjudiciales@gmfinanciamiento.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

SEXTO: ACLARAR al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN apoderado judicial de la parte solicitante que el proceso fue asignado a éste despacho el 24 de octubre de 2.023 tal y como lo puede observar a folios 01 al 03 del expediente digital y no el 17 como erróneamente reza en sus solicitudes, toda vez que el 17 fue recepcionada en Apoyo Judicial, por tanto, nos encontramos en términos para estudio de admisibilidad, máxime teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-459 del 27/10/23 los términos se encontraban suspendidos del 30 de octubre al 03 de noviembre por encontrarse la señora Jueza en comisión escrutadora en Villa del Rosario. Por secretaría comuníquesele al apoderado judicial.

SÉPTIMO: Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c15401b16abf3cda071251ce41a8424434bc4e9e92f28de2ac3a4ba436f44**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 540014003002-2023-01019-00**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, quien, en su condición de Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, remite para su trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial deudas del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien puede ser ubicada en la Dirección: Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca, Correo electrónico: jasogo@hotmail.com, Celular: 3164152525 - 3002412139, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores deudas del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, y al cónyuge o compañera permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **Ofíciase**

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, quien, en su condición de Operador de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Manos Amigas dentro del presente trámite.

OCTAVO: Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0f12ab58b775bdf6ac797baa99afddfa827c8de7635e860de0c52dea4cfde**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VALEZCO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3823987 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01020-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por EL BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT 860.002964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA identificado con C.C. 1.092.345.840, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a el BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.095.137), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 357557804, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.156.955) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312668; de propiedad del demandado DIEGO JAVIER AGUDELO GARCIA, identificado con C.C. 1.092.345.840. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VALEZCO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e976826ee56a2667e95f021309255661ae98a6c6b2e3d8a6ca42214bcfea930**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37397253 y la tarjeta de abogado (a) No. 317806 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3668125 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATTÁ

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN

MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003002-2023-01021-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 1.090.395.506, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033 y se requiera a los herederos indeterminados, la cual proviene del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

- a) Se señaló en los hechos una relación sentimental del causante con la señora TEMILDE MORA TORRES, no obstante, se indica que al momento de su fallecimiento no convivía con ninguna pareja sentimental, toda vez que su calidad de compañera permanente prescribió, sin llegar prueba si quiera sumaria que demuestre que efectivamente hubo una separación de cuerpos.
- b) no se indicó si se trató de una relación matrimonial o unión marital de hecho y si la sociedad que se hubiese conformado según el caso se encuentra disuelta, y si esta debe ser llamada a suceder en calidad de cónyuge o compañera sobreviviente.
- c) No se indicó de manera clara el último domicilio del causante.
- d) No se dio cumplimiento con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 488 del CGP.
- e) No fue aportado el inventario y su avalúo a que se refieren los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP, como anexo de la demanda.
- f) No fue aportado el certificado de Registro Civil de Nacimiento, así como la cédula de ciudadanía de JULIANA RODRIGUEZ MONTERO.
- g) Se observa que al líbello demandatorio lo acompaña el Certificado de libertad y tradición del inmueble con Matrícula 260-150328 desactualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, quien obra como como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab39376ce7deb7a2f76001998d0ae980df760c49fb6628ef96990bfac990b736**
Documento generado en 21/11/2023 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3824003 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01024-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INTER RAPIDISIMO S.A., identificada con NIT. 800.251.569-7, quien obra a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de COMERCIALIZADORA JACFER S.A.S. identificada con NIT. 901464939-1, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Fuera del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección física completa donde se puede notificar a la demandada, toda vez que en la enunciada no informa la nomenclatura donde está ubicada la finca.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8211a053e87eb41cfc556bec660e44f7e0a7a39a09e72620f66e5d813d978e2e**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001 4003 002 2023 01025 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por La SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO identificada con NIT 860.006.810-7, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van dirigidos al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP, razón por la cual se le requiere a la parte actora para que adecue el escrito de la demanda, así como el poder.

Aunado a lo anterior, conforme a la decisión tomada por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se hace necesario que la parte demandante, adecue el escrito a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, conforme a la decisión tomada por el citado juzgado, y en su efecto allegue todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5330da4257ecd1c117b6c86d423555c910cb60734c2952a72ca8e567fbde436b**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01032-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SYSTEMGROUP SAS, identificada con NIT 800.161.568-3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA CAMILA PEROZO HERRERA C.C 1.090.483.412.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, en su defecto deberá corregirse el escrito de demanda así como el poder toda vez que estos deben encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ccad781fa390958a83bb360ca6a25dc47d09b59644a3ea58b999e546f4469**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. PEDRO DAVID RODRIGUEZ CORTES quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3827327 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-01045-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por LEYBER FLOREZ BUITRAGO C.C 91.491.067, en contra de EDWIN GEOVANNY CAMACHO HERNANDEZ C.C 79.957.678.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio, observa el despacho que con la demanda se pretende el cobro por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000) por concepto de capital, que se aduce contenido en la escritura pública N° 1052 de fecha 22 de febrero de 2021, sin embargo, se tiene que la escritura pública señalada, es abierta y sin límite de cuantía, y en su cláusula quinta aclara que la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS se fija *“exclusivamente para los efectos de los derechos de notariado y registro (...) sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía”*, es decir no se avizora que dicha escritura contenga una obligación dineraria a ejecutar, puesto que no establece el capital ni el plazo, es decir, no es clara ni expresa.

Aunado a lo anterior, de la cláusula octava de la escritura pública arriada se extrae que la hipoteca, *“garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones, cualquiera sea su naturaleza o fuente, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito girados por el deudor a favor de su acreedor o*

las que a su cargo adquiriera la acreedora, mediante endoso, conforme a la ley de circulación de los títulos valores, sobre el inmueble ofrecido en garantía, etc. Directas o indirectas y por cualquier concepto, bien por capital intereses costos, seguros costas, etc., ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO y a favor de la ACREEDORA" y en el presente caso solo fue aportado el título valor pagaré por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) y no fue aportado ningún otro documento de crédito y/o título valor a ejecutar que acredite la suma de SENTENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) que también pretende ejecutar.

De otra parte, advierte el despacho que no fue allegado el poder conferido al Dr. PEDRO DAVID RODRIGUEZ CORTES, por lo que se requiere que subsane dicha omisión.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del CGP esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945bd229488f7678d7f6e7ff7322bae50c4a681bc28dbefa320680857ff768021**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91075621 y la tarjeta de abogado (a) No. 123125 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3818460 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01048 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por FINESA S.A. BIC 805.012.610-5, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a DIEGO ARMANDO GARCIA BAYONA C.C 1.094.160.491.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, **hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.**

Finalmente, se dispone tener como dependiente judicial a MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO, LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, RAFAEL IGNACIO CRISTANCHO VARGAS y al Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante DIEGO ARMANDO GARCIA BAYONA a favor del Acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, el cual se individualiza así:

PLACA: EZK145
MODELO: 2023
MARCA: JAC
LINEA: HFC1036KN
COLOR: BLANCO
CLASE DE VEHÍCULO: CAMION
CHASIS: LJ11KRCD9P1102382
MOTOR: 77207110
SERVICIO: PUBLICO

Matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES a nivel nacional, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en la dirección:

CRA 8 # 06 – 17, Centro Barrio Santa Bárbara, Bogotá D.C..

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento a esta unidad judicial al correo electrónico jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co o josepatinoabogadosconsultores@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que FINESA S.A. BIC (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que la PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA **NO ADMITE OPOSICIÓN.**

Por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso de liquidatorio la deudora garante,** y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Acreditado el requerimiento anterior, por secretaría comuníquese lo pertinente a las autoridades respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO, LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, RAFAEL IGNACIO CRISTANCHO VARGAS y al Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ccc8341a6b7161deda119da71ae4b0a47132d1c44025330db0d3abbbead7e4**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502 quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3826580 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01053-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con el NIT 860.032.330-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ANDREY PEÑARANDA ANTELIZ C.C 1093740970.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la parte demandante ha escogido la ciudad de Cúcuta como lugar de competencia para ejecutar la obligación a su favor por encontrarse en esta ciudad el domicilio del demandado, sin embargo, al remitirnos al acápite de notificaciones de la demanda se tiene que la dirección física informada no indica el barrio al cual pertenece la nomenclatura allí anotada.

Al respecto, téngase en cuenta que la identificación plena de la dirección informada resulta necesaria para establecer la competencia para conocer el presente asunto comoquiera que, tratándose de un asunto de mínima cuantía y en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad, en caso de encontrarse la dirección ubicada en unos de los barrios en los que esta corresponde a los Jueces De Pequeñas Causas, la demanda deberá remitirse a estos despachos para su correspondiente reparto y conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia descrita informando de manera completa la dirección del extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147142089a618caa432570537de02db17763ede8198658814f7301fa5ec0e4b**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSÉ ADOLFO CASTELLANOS AVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13850901 y la tarjeta de abogado (a) No. 280537 quien señala obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3826580 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01054-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO C.C 60.324.285, en contra de MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES C.C 60.317.672.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad(origen), es decir, que el documento provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado.

De otra parte, se advierte que es solicitado el decreto de una medida cautelar, a la cual sería del caso acceder de no observarse que no fue aportada la correspondiente caución de que trata el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del CGP, en consecuencia, al tratarse de un asunto declarativo se dará aplicabilidad a lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 ibídem, esto es, el 20% de la sumas que se encuentran adeudadas y de las que se busca su aseguramiento de pago con la medida solicitada.

Por lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la parte actora prestar caución por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE) que deberá ser presentada dentro del término concedido para subsanar.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33104fdd14c9455df054628f26f48b3bef739f23738caf9e40d40f9d37f15fc3**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3827664 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01055 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ con C. C. 91.209.885, a través de apoderado judicial, en contra de SILDANA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ C. C. No. 24.099.002.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Previo estudio advierte el despacho que junto con la demanda no fue allegado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-85395, por lo que se requiere que sea allegado con vigencia no mayor a un mes.

Por tal razón y de conformidad con el Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80987266c5082507e56039657ce1f93bee3cfeb77d3595a74b8ec60175022d**
Documento generado en 21/11/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **YOBANY ALONSO NAVARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13495650 y la tarjeta de abogado (a) No. 317806 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3827441 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2023 01056 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" identificado con NIT. 800.166.120-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS identificado con C. C. 1.094.683.362, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA identificada con C.C. 1.034.320.393 y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON identificado con C.C. 1.091.380.442.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con los requisitos del Artículo 82 del Código General del proceso Numeral 9, toda vez que es necesaria establecer en debida forma la cuantía para determinar el trámite.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **YOBANY ALONSO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82fba018741da4bca6af98594b156eca1cdb0b866bd18afb17e1caa0dfbfc8**

Documento generado en 21/11/2023 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>